

Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

En estos autos rol N° 14.707-2020, del Tercer Juzgado Civil de Concepción, caratulados "Rebolledo Leyton y otros con Fisco de Chile", la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad, que confirma el fallo de primer grado que rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio, sin costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de casación prevista en el N° 5 del artículo 768, en relación con el artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, defecto que a su juicio se configura en el fallo recurrido, desde que ninguna consideración es efectuada por el Tribunal de Primera Instancia ni la Corte de Apelaciones de Concepción, del sumario administrativo incoado por Gendarmería de Chile, y que fuera acompañado a los autos por la demandada, substanciado como consecuencia del fallecimiento de la interna Catalina Fuentes Velásquez, en el que se constatan importantes vulneraciones administrativas por parte de la demandada, que dicen relación con hechos subsumibles dentro del concepto de



"falta de servicio", e incluso constitutivos de vulneración de derechos fundamentales.

Explica que, en el sumario administrativo ordenado instruir por Resolución Exenta N° 2597 de fecha 18 de junio de 2013, consta que, por resolución de fecha 22 de agosto de 2013, se formulan cargos a la mayor Pabla Arias Díaz por su responsabilidad administrativa en el fallecimiento de la reclusa, consistente en: "CARGO N° 1 Orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a esta le correspondan" establecido en el artículo 61 Letra B) del DFL 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, ya que en su calidad de jefe de la Sección Femenina del C.P. Concepción, no adoptó las medidas preventivas para evitar que se dieran las condiciones en el suicidio de Fuentes Velásquez, aun cuando tenía pleno conocimiento por hechos (intento de suicidio) ocurridos con anterioridad, respecto a las debilidades que presentaba la infraestructura de las celdas de aislamiento, no informando a sus superiores respecto de las falencias o solicitando se realizaran las reparaciones que evitaran que las demás internadas derivadas a celdas de aislamiento, atentaran en contra de su integridad física, utilizando esta misma modalidad, considerando, además,



las deplorables condiciones de las dependencias en la cual deben permanecer aisladas las internas, las que no cuentan con las mínimas condiciones de ventilación, iluminación y servicios higiénicos de acuerdo a los tratados internacionales sobre derechos humanos, solicitando la respectiva reparación a posterior que ocurrieron los hechos que acabaron con la vida de Fuentes Velásquez. "CARGO N° 2 Realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la institución" establecido en el artículo 61, letra c); y "Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios" establecido en el artículo 64 letra C) ambas del DFL 29 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo. Por cuanto el día 18 de julio de 2013, encontrándose de servicio como Jefe de Sección Titular, no arbitro las medidas necesarias, de acuerdo a su experiencia como Oficial Penitenciario, para resguardar la integridad física de la ex interna Catalina Fuentes Velásquez (QEPD), al no disponer la custodia y vigilancia permanente que correspondía, designando por pauta a una funcionaria con dualidad de labores cuyos fines eran incompatibles para ejecutarlas de forma



paralela y eficiente, por la distancia y los obstáculos que presenta la infraestructura de la sección, no realizando una readecuación de las funciones y así tener control de las acciones de Fuentes Velásquez, lo que se ve agravado al tener conocimiento del cambio conductual que en el último período había evidenciado la interna, con una conducta errática que queda evidenciada en las declaraciones que rolan en el proceso, y las múltiples amenazas de atentar contra su vida, que profirió mientras era trasladada a la celda de aislamiento y mientras permanecía en ésta.

Asimismo, en el Informe Final de la misma Investigación, se establece, respecto de la condición anímica de la interna fallecida, lo siguiente: "Nos encontrábamos frente a una patología carente de auto control, y dominio propio, con ciertas conductas desviadas y apartadas de un promedio normal, agresiva y una constante amenaza, pujante a romper sus propios códigos de subcultura".

Continúa el recurrente indicando que las señaladas, son sólo dos piezas de las que conforman el sumario, que no fueron considerados por los jueces del fondo, ni para imputar ni para descartar la responsabilidad demandada, por lo que debe entenderse que la sentencia no contiene las consideraciones de hecho y de derecho suficientes para tener por cumplido el requisito previsto en el



numeral 4 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, configurándose la causal de nulidad formal que se denuncia.

SEGUNDO: Que, según se ha expresado en torno a la causal alegada, tal vicio sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, es decir, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y se omiten las normas legales que la expliquen, requisitos que son exigidos a las sentencias por la claridad, congruencia, armonía y lógica que deben observar en sus razonamientos.

TERCERO: Que, en efecto, el Código de Procedimiento Civil reguló las formas de las sentencias, en los actuales artículos 158, 169, 170 y 171.

El artículo 5° transitorio de la Ley N°3.390 de 15 de julio de 1918, dispuso: "La Corte Suprema establecerá, por medio de un auto acordado, la forma en que deben ser redactadas las sentencias definitivas para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 170 y 785 del Código de Procedimiento Civil".

Conforme a la habilitación anterior éste Tribunal procedió a dictar el Auto Acordado sobre la forma de las sentencias, de fecha 30 de septiembre de 1920, expresando que las definitivas de primera o de única instancia y las que revoquen o modifiquen las de otros tribunales, contendrán: "...5° *Las consideraciones de hecho que*



sirvan de fundamento al fallo. Se establecerán con precisión los hechos sobre que versa la cuestión que deba fallarse, con distinción de los que hayan sido aceptados o reconocidos por las partes y de aquellos respecto de los cuales haya versado la discusión;

6° En seguida, si no hubiere discusión acerca de la procedencia legal de la prueba, los hechos que se encuentren justificados con arreglo a la ley y los fundamentos que sirvan para estimarlos comprobados, haciéndose, en caso necesario, la apreciación correspondiente de la prueba de autos conforme a las reglas legales;

7° Si se suscitare cuestión acerca de la procedencia de la prueba producida, la exposición de los fundamentos que deben servir para aceptarla o rechazarla, sin perjuicio del establecimiento de los hechos en la forma expuesta en los párrafos precedentes para los fines consiguientes;

8° Establecidos los hechos, las consideraciones de derecho aplicables al caso;

9° La enunciación de las leyes o en su defecto de los principios de equidad con arreglo a los cuales se pronuncia el fallo;

10° Tanto respecto de las consideraciones de hecho como las de derecho, el tribunal observará al consignarlas el orden lógico que el encadenamiento de las



proposiciones requiera, y, al efecto, se observará, en cuanto pueda ser aplicable a tribunales unipersonales, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil” (actual artículo 83 del Código Orgánico de Tribunales).

CUARTO: Que, en este contexto, surge toda la distinción racional sobre lo que efectivamente constituye el fundamento del fallo por parte de los jueces, distinguiendo lo que son la reproducción de las alegaciones o defensas de las partes y los medios probatorios agregados a los autos, que difiere de aquello que constituyen verdaderamente las motivaciones, fundamentaciones, justificaciones y argumentaciones.

La jurisprudencia nacional y comparada ha resuelto que hay ausencia de fundamento tanto cuando éste se encuentra ausente, como cuando la ausencia es parcial, existe contradicción que lleva a destruir las argumentaciones en pugna o son insuficientes las expresadas, al igual que al existir incoherencia interna, arbitrariedad, irrazonabilidad o se pretende justificar la decisión mediante la simple reproducción de elementos de la litis.

De otra parte, se han detenido los tribunales y la doctrina en el estudio de este requisito de las sentencias, por razones procesales y extraprocesales. Está presente, principalmente, la posibilidad de las



partes de recurrir y con ello dar aplicación al "justo y racional procedimiento" que exige la Constitución Política, que en mayor medida se debe alcanzar en la sentencia, por ser la ocasión en que el Estado, por medio del órgano jurisdiccional, responde al derecho de petición y especialmente a la acción interpuesta en el proceso, todo lo cual, sin duda, debe tener en consideración el tribunal superior al revisar eventualmente la decisión. Tan importante como lo anterior es la legitimación ante la sociedad y el escrutinio que puede hacer cualquier ciudadano de lo expuesto por el juez, ésta es una de las formas como el Poder Judicial se legitima día a día en sus decisiones, se llega a la aplicación de los principios de transparencia y publicidad, pilares fundamentales del Estado democrático y social de Derecho.

La jurisprudencia comparada, al exigir la motivación de los fallos, conforme a la tutela judicial efectiva, ha resumido su finalidad, en que: *"1° Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad.*

2° Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución.

3° Permite la efectividad de los recursos.



4° *Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley*" (Sentencia del Tribunal Constitucional español, de 5 de febrero de 1987).

QUINTO: Que, teniendo presente las premisas antes reseñadas, los jueces para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente y el legislador deben ponderar toda la prueba rendida en autos, puesto que la valoración integral de la prueba así lo impone, tanto aquella en que se sustenta la decisión, como la descartada o aquella que no logra producir la convicción del sentenciador en el establecimiento de los hechos, lo cual no se alcanza con la simple enunciación de tales elementos como se ha dicho, sino que con una ponderación racional y pormenorizada de los mismos, con mayor razón si sólo es referida por el nombre con que genéricamente son individualizados los documentos. Esta mayor exigencia, si se quiere, proviene de la calificación del justo y racional procedimiento que debe mediar para asentar las decisiones de los órganos que ejercen jurisdicción en el Estado. Tan importante como antigua es esta obligación impuesta a los magistrados, por lo que su inobservancia, en alguno de los aspectos indicados, corresponde sancionarla, privando de valor al fallo.

SEXTO: Que es así como del contexto de justificación que antecede, queda claramente demostrada la falta a las disposiciones y principios referidos en que incurrieron



los jueces de la instancia, especialmente en el establecimiento de los hechos sobre los cuales se ha de decidir la controversia, por cuanto no se expresa en el fallo - y, por lo mismo, no se efectúa una ponderación de la misma - aquella prueba en virtud de la cual se establece el hecho fundamental de su determinación, esto es, el eventual incumplimiento del deber de vigilancia y custodia respecto de la interna Catalina Fuentes Velásquez, por parte de Gendarmería, al permitir que ésta se ahorcara mientras se encontraba dentro de una celda de aislamiento en el Complejo Penitenciario de Concepción.

En el caso concreto, los sentenciadores al no considerar el Sumario Administrativo acompañado al proceso, primero a instancia de la demandante a través de una exhibición de documentos, y luego por la demandada, omiten el análisis íntegro de toda la prueba rendida, en especial de este medio de prueba que resulta vital para resolver la controversia, soslayando el deber esencial de establecer circunstancias fácticas a la luz de la prueba rendida, misma que indudablemente deben asentarse previamente para establecer la existencia de la responsabilidad demandada.

Esta omisión constituye el vicio de casación en la forma previsto en el artículo 768 N° 5, en relación con el artículo 170 N° 4, ambos del Código de Procedimiento



Civil, por la falta de consideraciones de hecho que le sirven de fundamento al fallo.

SÉPTIMO: Que, en una mayor y detallada justificación de la determinación, se debe indicar que, sin perjuicio del análisis que se efectuará más adelante, de la lectura de la sentencia en estudio aparece que ésta contiene consideraciones, tanto respecto de la prueba rendida, como de los hechos que fueron materia de la discusión, se hace cargo de las defensas esgrimidas por la demandada y analiza parte de las pruebas rendidas en cuanto éstas permiten al juez arribar a las conclusiones fácticas que va dando por sentadas en los motivos octavo a décimo cuarto de la sentencia de primera instancia. Dichos considerandos permiten conocer el razonamiento que el tribunal va desarrollando y que lo lleva a su decisión, estableciendo diversas conclusiones fácticas que sirven para justificarla. Así las cosas, en cuanto a la omisión de argumentaciones en el establecimiento de los hechos ésta no se comprueba, puesto que el sentenciador señala claramente aquellos hechos sobre la base de los cuales adopta su dictamen, explicitando además los motivos y razones que apoyan los hechos que fija para resolver.

OCTAVO: Que sin embargo -y como se ha anunciado- es en lo relativo a la omisión de la prueba rendida y ponderación de la misma, en que el defecto se manifiesta, omisión que ha influido en lo dispositivo de la



determinación. En efecto, la sentencia de primer grado, en su fundamento décimo segundo, se limita a transcribir las declaraciones prestadas momentos después del altercado que motivó la derivación a la celda de aislamiento y las facultades legales en que se asiló la institución demandada para así disponerlo, concluyendo que no se acreditó la infracción a las normas que los actores estiman vulneradas, dado que no era exigible a la demandada una conducta diversa o superior a aquella desplegada aquél día, como tampoco la relación de causalidad entre la medida provisoria adoptada y el fallecimiento de la interna, descartando la ocurrencia de la falta de servicio alegada.

En efecto, dado que la falta de servicio se hizo consistir en el funcionamiento deficiente de éste, debido a la omisión del deber de vigilancia y custodia respecto de la interna Catalina Fuentes Velásquez, resultaba determinante que se examinaran los antecedentes que obran en el sumario administrativo que se ordenó instruir al efecto, los que se estimaron suficientes para que el fiscal a cargo de su instrucción, formulara cargos relacionados con la deficiencia de las medidas adoptadas para evitar que se concretaran las amenazas proferidas por la interna en orden a atentar contra su propia vida, en momentos en que era conducida e ingresada a la celda de aislamiento, el cambio conductual que la misma había



evidenciado y las deplorables condiciones donde fue aislada, habiendo transcurrido más de una hora desde su ingreso a la referida celda, hasta que fue hallada con un polerón negro atado a su cuello y amarrado a la ventanilla existente en ella, sentada en el piso, período en el que no fue supervisada de modo alguno por el personal de Gendarmería. No obsta a lo anterior, la circunstancia de que en definitiva el sumario haya concluido en el sobreseimiento de la funcionaria investigada, como quiera que las piezas en él contenidas constituyen elementos probatorios que debieron ser ponderados a fin de determinar en sede jurisdiccional si existió o no falta del servicio demandado, diferente de la responsabilidad administrativa de un funcionario en particular.

Luego, las consideraciones realizadas por los jueces de fondo en torno a la legalidad de la medida dispuesta, en cuanto a ingresar a la interna Fuentes Velásquez en una celda de aislamiento, no resultan suficientes para descartar la falta de servicio demandada, desde que ello no importa un pronunciamiento de cómo esa medida fue ejecutada en el caso en concreto, frente al cumplimiento del deber de vigilancia y custodia que recae sobre Gendarmería de Chile.

NOVENO: Que, en consecuencia, en la especie concurre la situación fáctica que jurisprudencialmente se ha



previsto para acoger la causal de nulidad formal invocada, con influencia substancial en lo dispositivo del fallo, por lo que el recurso de casación en la forma interpuesto será acogido.

De conformidad a lo expuesto y lo normado en los artículos 170 N° 4, 766, 768 N° 5, 786 y 808 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en la forma interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la que **es nula** y se la reemplaza por la que se dicta, sin previa vista, pero separadamente, a continuación.

Téngase por no interpuesto el recurso de casación en el fondo.

Acordada la decisión de acoger el recurso de nulidad formal con el **voto en contra** del Abogado Integrante Sr. Quintanilla, quien fue del parecer de desestimar el referido arbitrio por cuanto, no existiendo controversia en cuanto a la dinámica de los hechos sino más bien respecto de su calificación, el fallo atacado, que hizo suyos los motivos del de primer grado, contiene el análisis de la prueba rendida a partir del motivo octavo en adelante, y ello para justificar la calificación jurídica de la conducta desplegada por la demandada. Sostiene el disidente que el vicio invocado sólo concurre cuando la sentencia carece de los fundamentos fáctico-



jurídicos que la sustenten y/o no contiene el desarrollo de los razonamientos que conducen a la decisión, anomalía que no se presenta en la especie no obstante la disconformidad de la recurrente con las conclusiones asentadas, argumentaciones las expresadas, que deben ser desestimadas por cuanto no configuran la causal esgrimida.

En estas condiciones, quien disiente fue del parecer de entrar al análisis del recurso de casación en el fondo deducido por la demandante.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá y de la disidencia, su autor.

Rol N° 14.707-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Leopoldo Llanos S. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y el Sr. Llanos por encontrarse en comisión de servicios.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 04/06/2021 11:44:07

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 04/06/2021 11:44:08



MYBJXWTBYM

ALVARO HERNAN QUINTANILLA
PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 04/06/2021 14:07:40



En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



Santiago, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

De conformidad a lo previsto en el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, los que se eliminan.

Y TENIENDO EN SU LUGAR Y, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, no obstante la diversa fundamentación jurídica de la acción, como de la contestación de la parte del Fisco, lo cierto es que en autos se ha demandado la responsabilidad directa de este último por la falta de servicio en que incurrió por su actuar imperfecto, al infringir el deber de garante y custodio respecto de la interna Catalina Fuentes Velásquez, negligencia que causó su fallecimiento mientras se encontraba en la celda de aislamiento, por lo que solicita que se le condene con motivo de la responsabilidad que les asiste en los hechos que señala y que motivan su acción.

La parte demandante ha expresado como fuente de la responsabilidad del Fisco de Chile, las normas contenidas en el artículo 1 inciso 4°, 5 inciso 2°, 6 y 7, artículo 38, inciso 2° de la Constitución Política de la República, y artículo 4 de la Ley N° 18.575, todas las



cuales configuran el estatuto jurídico destinado a responsabilizar a los órganos del Estado por la conducta de sus agentes.

SEGUNDO: Que, como se sostiene en el libelo pretensor, la Ley N° 18.575 fijó las bases generales de la Administración del Estado, determinando que la constituyen los órganos y servicios de la administración central, descentralizada y empresas públicas creadas por ley (art. 1°, inciso segundo), a los cuales les vincula el principio de legalidad y competencia, por lo que todo abuso y exceso da lugar a las acciones y recursos correspondientes (art. 2°), agregando en el artículo 4°:

"El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

Esta última disposición es complementada con el artículo 18, en cuanto el personal de la Administración está sujeto a la responsabilidad administrativa, civil y penal que pueda afectarle, como por el artículo 42 que dispone: *"Los órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio."*

No obstante, el Estado tendrá derecho a repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal."



Toda esta reglamentación regula de manera especial el régimen de responsabilidad de la Administración del Estado. Normativa que cobra aplicación preferente conforme al principio de especialidad y lo previsto en el artículo 13 del Código Civil.

TERCERO: Que, en el fallo de primer grado, quedó resuelta la excepción, defensas y alegaciones de la demandada, especialmente las relacionadas con la legitimación activa de los hermanos y pareja de la interna fallecida (considerando sexto y séptimo); las facultades de la demandada para imponer la medida de aislamiento (considerando undécimo); establecimiento de algunos de los hechos de la causa, por no haber sido controvertidos por las partes, en relación con los sucesos que antecedieron al fallecimiento de la interna Catalina Fuentes Velásquez y las circunstancias en que fue encontrada fallecida al interior de la celda de aislamiento (considerando octavo).

Las demás argumentaciones son expositivas o fueron eliminadas por esta sentencia de reemplazo.

CUARTO: Que, para una más clara sistematización de esta sentencia, corresponde dejar establecido que constituyen hechos de la causa ya fijados por el juez de primera instancia, los siguientes:

1. El día 18 de junio de 2013, mientras doña Catalina Andrea Fuentes Velásquez cumplía condena por



delitos de hurto simple y receptación según condenas pronunciadas por los Juzgado de Garantía de Concepción y Talcahuano, en el Centro Penitenciario de Concepción, a las 9:35 aproximadamente, fue derivada a celda de aislamiento, luego de haber agredido físicamente a la interna Karen Ulloa.

2. Más tarde, aproximadamente a las 10:50 horas, la interna Fuentes Velásquez fue hallada sentada en el piso con un poleroñ negro atado a su cuello y amarrado a la ventanilla de dicha celda, brindándosele los primeros auxilios por personal de Gendarmería presente, falleciendo finalmente ese mismo día a 12:20 horas en el Hospital Guillermo Grant Benavente de Concepción, consignándose como causa de muerte, asfixia por ahorcamiento/suicidio.

QUINTO: Que, a los antes anotados, se debe agregar la cronología de acontecimientos que antecedieron o fueron concomitantes a los antes descritos, para, a partir de ellos, examinar si concurre el título de imputación objeto de la responsabilidad demandada.

Pues bien, del examen del Sumario Administrativo acompañado por las partes, se desprenden los siguientes hechos:

1. Que la interna Catalina Andrea Fuentes Velásquez, de 21 años de edad, se encontraba cumpliendo cuatro condenas de 61 días cada una, por los delitos de hurto



simple y receptación, en el Complejo Penitenciario de Concepción, iniciando su reclusión el 28 de octubre de 2012 y su término estaba determinado para el día 25 de junio de 2013 (según se desprende de Ficha Única de Condena, rolante a fojas 218 del sumario).

2. La interna Fuentes Velásquez fue evaluada por personal médico Psiquiatra de la unidad penal, el día 15 de enero de 2013, refiriendo antecedentes de abuso de alcohol, pasta base, cocaína y abuso de psicofármacos, prescribiéndosele Amitriptilina 25 mg. y Risperidona, ambos antidepresivos. Posteriormente, con fecha 26 de enero siguiente, fue trasladada a la Unidad de Temuco, reingresando al Centro Penitenciario de Concepción el 7 de febrero de 2013, sin antecedentes clínicos ni lesiones visibles, presentando desde entonces consultas de morbilidad general (según consta de certificado extendido por el Director del Hospital Penal, agregado a fojas 92).

3. En el periodo en que se mantuvo recluida en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Concepción, la interna Fuentes Velásquez fue sancionadas por las infracciones al orden interno que a continuación se indican:

a) Siete días de suspensión de visitas, por presentarse tarde a la cuenta de las reclusas entre los días 16 y 23 de mayo de 2013, junto a otra reclusa



(Resolución N° 326 extendida por el Alcaide con fecha 16 de mayo de 2013, rolante a fojas 327).

b) Quince días de suspensión de visitas, por cuanto el día 17 de junio de 2013, alrededor de las 10:45 horas, participó en una riña con otras dos internas, mientras se encontraban desencerradas. En razón de lo anterior, se le realizó un examen físico, observándose un esguince en el dedo anular de la mano derecha y múltiples heridas cortantes superficiales en antebrazo izquierdo, realizándose aseo y curación y se le suministró Lorazepam (tranquilizante-ansiolítico). Posteriormente, fue ingresada a la celda de aislamiento preventivo (según se desprende de Resolución N° 393 de 18 de junio siguiente, agregada a fojas 230 e Informe de salud de fojas 99 y el Registro de novedades a fojas 145).

c) Quince días de suspensión de visitas, por haber sido sorprendida, a las 12:10 horas del 17 de junio de 2013, en la celda de aislamiento con cortes en su brazo derecho que se auto infirió con restos de flexi de piso de la misma dependencia, como medida de presión (Resolución N° 390 de 18 de junio siguiente, agregada a fojas 229 y 265). En virtud de lo anterior, es llevada a las 14:20 horas a la enfermería de la unidad, oportunidad en que tras un nuevo examen físico, se observa, además, "múltiples cortes superficiales en antebrazo derecho", razón por lo que se le administra diclofenaco (según



consta Informe de salud agregado a fojas 100 y Registro de Guardia de fojas 148).

Finalmente, según lo declarado por la Oficial Penitenciario Mayor Pabla Arias Díaz, en horas de la tarde de ese día y ante de la cuenta del encierro, el Jefe Operativo de la Unidad indultó a la interna Fuentes Velásquez, por lo que regresó a su módulo, en razón a que *"en varias oportunidades se auto infirió heridas cortantes en los brazos"* (según declaración agregada a fojas 57 a 59 del Sumario Administrativo).

4. Al día siguiente, el 18 de junio de 2013, a las 9:40 horas aproximadamente, previa constatación de su estado de salud, fue nuevamente ingresada en la celda de aislamiento, luego de haber agredido físicamente a la interna Karen Ulloa, según fue consignado en el fundamento que antecede. Mientras era conducida hacia la referida celda y encontrándose en su interior, la interna Catalina Fuentes Velásquez gritaba que se quitaría la vida, lo que fue escuchado por el Personal de Gendarmería que la condujo hasta ese lugar y por las internas Irma Stephania Fres Santander, María Eugenia Inostroza Ponce, María Astrid Vanessa Quintana González y Ana María Fuentes Velásquez, ésta última hermana de la Catalina Fuentes Velásquez, quien se encontraba trabajando en la cocina del recinto junto a dos las internas nombradas en



primero lugar, lugar ubicado en las cercanías de la celda de aislamiento.

Luego, aproximadamente a las 10:50 horas, personal de Gendarmería concurrió a la celda de aislamiento donde se encontraba Catalina, tras haber sido alertadas por la interna Ana María Fuentes Velásquez en cuanto a que habían transcurrido cinco minutos desde que dejó de escuchar a su hermana Catalina, la que fue encontrada en el piso de la celda, desfallecida y con escasos signos vitales, colgada del cuello desde los barrotes de la misma, para lo cual utilizó las mangas de un polerón negro, procediendo personal de Gendarmería a prestarle auxilio. Lo anterior, según declaraciones prestadas por las internas antes referidas, a fojas 114, 151, 29 y 30 del sumario administrativo.

A las 11:10 horas fue ingresada en la Urgencia del Hospital Regional de Concepción, siendo constatada su muerte a las 12:20 horas (Según DAU agregado a fojas 21).

5. No se resguardó los registros visuales captadas por las cámaras de seguridad del día de los hecho, no obstante las instrucciones impartidas por el Subinspector Operativo de la Unidad desde el año 2011, considerando que la capacidad de almacenamiento de los equipos no supera los 7 días de acopio, de manera que no se pudo corroborar con imágenes, el cumplimiento por parte del Personal de Gendarmería las rondas realizadas y su



frecuencia (según constancia agregada a fojas 232 del expediente administrativo).

SEXTO: Que, para tener por acreditada la cronología de hechos anotados en el fundamento precedente, se estuvo a lo declarado por las internas María Astrid Vanessa Quintana González, Irma Stephania Fres Santander y María Eugenia Inostroza Ponce, agregadas a fojas 31, 114 y 115 del sumario administrativo, las que impresionan como creíbles por no advertirse en ellas una ganancia secundaria, resultar consistente con la ubicación de la cocina donde se encontraban y celda de aislamiento del recinto penal que da cuenta el plano agregado a fojas 137, y, además, con el actuar que habría observado Catalina Fuentes Velásquez el día anterior, quien se había auto lesionado al ser ingresada a la celda de aislamiento, tras proferir amenazas de atentar contra su vida, si era mantenida en ese lugar, como lo hizo ese día. Tales declaraciones extrajudiciales constituyen -por su gravedad, precisión y concordancia- presunciones o indicios que permiten dar por establecidos los hechos ya referidos.

Además, las referidas declaraciones resultan contestes y complementarias con las agregadas a fojas 29 y 30 del sumario administrativo, de Ana María Fuentes Velásquez y Sandra Patricia Velásquez Lagos, hermana y madre de la interna fallecida, respectivamente, que



también se encontraban cumpliendo condena en el mismo recinto penal.

Lo antes expresado importó que los cinco testimonios antes referidos reunieran mejores condiciones de credibilidad que aquellos prestados por el personal de Gendarmería que estuvieron en funciones el día 18 de junio de 2013 en el referido recinto penal, quienes bien pudieron verse constreñidos a omitir cualquier circunstancia que pudiera dejar entrever alguna infracción a sus deberes funcionarios, y con ello, a la imposición de una sanción administrativa; y por resultar además más informadas y contener mayores detalles, en momentos que el personal de Gendarmería no estuvo presente.

SÉPTIMO: Que, sobre la base del contexto normativo y de hecho precisados con anterioridad, procede determinar la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad que se demanda, en que se argumenta fundamentalmente la inexistencia de falta de servicio y, en subsidio, falta de nexo causal entre la omisión atribuida a la demandada y la muerte de la interna Catalina Fuentes Velásquez.

OCTAVO: Que, como ha sostenido reiteradamente esta Corte, la falta de servicio se puede conceptualizar como la actuación ilegítima de la Administración y consistente en el incumplimiento de obligaciones de parte de un órgano del Estado. Ésta se produce con motivo de: a) la



ausencia total u omisión de funcionamiento de la Administración debiendo hacerlo, mediante la correspondiente actuación; b) un mal, inadecuado, deficiente o indebido funcionamiento; c) el funcionamiento inoportuno, que se produce al desempeñar las atribuciones, actuar los órganos, ejecutar las prestaciones, cumplir las funciones o emplear las competencias de manera tardía, o d) un funcionamiento irregular de la Administración, institucionalmente considerada, esto es, contrariamente a lo que corresponde a un comportamiento común y ordinario exigible a un servicio moderno. En este caso es irrelevante la persona del funcionario y puede o no ser individualizado. Es un concepto que se utiliza como factor de imputación de responsabilidad, en que solamente se requiere de la prueba de los hechos que la constituyen, sin que sea necesario probar, además, la culpa o dolo del agente público.

La falta de servicio es un cumplimiento anormal de las funciones del servicio, considerando, entre otros aspectos la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une la víctima con el servicio, el grado de previsibilidad del daño y las circunstancias de tiempo y lugar.

Encuentra su fundamento esta responsabilidad en el hecho que quien contrae la obligación de prestar un



servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para dar cumplimiento a los motivos considerados al otorgarle la competencia para ello, además de satisfacer el objetivo y fin para el cual ha sido dispuesta, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o irregular ejecución.

En la responsabilidad del Estado por un actuar ilegítimo de la Administración la falta de servicio adquiere el carácter de presupuesto para su configuración, en que se requiere acreditar: (i) la obligación de prestar un servicio público o, a lo menos, que éste ha sido prestado, siendo la Administración la que actuó; (ii) esa actuación ocasionó daños o perjuicios en los derechos o intereses legítimos del administrado, (iii) ilegitimidad de la conducta de la Administración o imputabilidad del acto o la omisión, y (iv) relación de causalidad entre el accionar de la Administración y el perjuicio del administrado.

Para determinar la calificación de una conducta concreta se puede acudir a un parámetro de control, en que surge más nítidamente la noción de servicio público que impone un actuar en condiciones adecuadas conforme a tal finalidad, siendo responsable de forma principal y directa de los perjuicios que ocasione su irregular ejecución. Para este mismo fin surge la apreciación normativa de la actuación, en que el parámetro de control



será la Constitución, la ley, los reglamentos, circulares, protocolos, guías de actuación, recomendaciones, directrices, lex artis y principios. También en esta tarea puede considerarse la simple previsibilidad que pueda ocasionarse un daño conforme a las circunstancias de tiempo y lugar, medios empleados y fines que se han tenido presente al actuar. Los estándares fundados en la noción de servicio público, regulación objetiva y previsibilidad del daño en el actuar de la Administración, dejan en claro que no se cumple con un procedimiento y/o decisión que proporcione lo debido. De esta forma, resulta indispensable demostrar el anormal o irregular funcionamiento de la Administración o, a lo menos que su comportamiento no ha sido como hubiera podido esperarse.

NOVENO: Que, para desentrañar la ocurrencia de una falta de servicios en los términos descritos en el considerando precedente, es necesario reiterar que Gendarmería de Chile tiene un deber jurídico de cuidado de las personas privadas de libertad que se expresa en las normas legales y reglamentarias que rigen su actuar.

En efecto, el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dispone que "*Gendarmería de Chile es un Servicio Público... que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes,*



fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley". El artículo 15 del mismo texto prescribe que "El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana." Por su parte, el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en su artículo 1° señala que "La actividad penitenciaria... tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados...". Agrega el artículo 2 de ese Reglamento, "Sera' principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres"; y el artículo 6 inciso 2° declara que "La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal".

DÉCIMO: Que, por consiguiente, este deber de cuidado incluye, la obligación de velar por la vida, integridad y salud de los internos.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo a los presupuestos fácticos establecidos, la interna Catalina Fuentes Velásquez ingresó al establecimiento penitenciario de



Concepción el 28 de octubre de 2012, siendo atendida en el hospital del recinto hospitalario el día 15 de enero de 2013, oportunidad en que se le prescribió Amitriptilina y Risperidona, ambos antidepresivos, sin que conste se haya hecho seguimiento al referido tratamiento farmacológico.

Además, es un hecho de la causa que el día 17 de junio de 2013, al ser conducida a la celda de aislamiento del recinto penal, fue encontrada con múltiples cortes en su brazo derecho que se auto infirió, lo que motivó a que fuera conducida al consultorio de la unidad penal y se le impusiera una sanción por infracción al régimen interno, la que posteriormente fue dejada sin efecto.

De lo anterior, es posible advertir que el servicio demandado se encontraba enterado de la labilidad emocional por el que transitaba Catalina o, al menos, que era capaz de lesionarse y cumplir con las amenazas que profería cuando era conducida e ingresada a la celda de aislamiento, desde que ya lo había hecho el día 17 de junio de 2013.

DUODÉCIMO: Que, en estas condiciones, la actora nuevamente el día 18 de junio de 2013, al ser ingresada a la celda de aislamiento a las 9:40 horas aproximadamente, profirió a viva voz amenazas de atentarse contra su vida si no era sacada de allí, tal y como lo había hecho el día anterior, sin que el personal de Gendarmería haya tomado



medida alguna, debiendo hacerlo, tendientes a precaver que ello no ocurriera. Por el contrario, luego de ser ingresada a la celda de aislamiento, la interna Catalina Fuentes Velásquez fue dejada sin vigilancia por un lapso aproximado de 70 minutos, concurriendo al lugar sólo cuando su hermana Ana María Fuentes Velásquez alertara al personal de guardia en cuanto a que Catalina había dejado de gritar y no respondía, lo que motivó que el referido personal concurriera a la celda de aislamiento a las 10:50 horas, encontrándola desfallecida, con escasos signos vitales, producto que se había colgado desde el cuello a los barrotes de la celda, utilizando las mangas de un polerón negro.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, habiéndose acreditado que la interna Catalina Fuentes Velásquez requería de mayor supervisión al ser ingresada a la celda de aislamiento, desde que el día anterior ya había dado cumplimiento a las amenazas que profirió, en cuanto a atentar contra su vida, cuidados que solamente podía otorgárselos el servicio demandado en consideración a que la misma se le había impuesto una medida disciplinaria que importa una mayor restricción a su libertad de desplazamiento de aquella a la que naturalmente se encontraba sometida por el cumplimiento de la pena corporal a que fue condenada, al punto que sólo personal de Gendarmería podía acceder en su auxilio y detener



oportunamente el curso de los hechos y el desenlace fatal, lo que no hizo. En consecuencia, existiendo un deber de cuidado y protección de la vida de la persona privada de libertad, y acreditada que fue la mayor limitación a la libertad de desplazamiento que importa la imposición de la sanción de aislamiento y que la interna sometida a la misma el día anterior ya había atentado contra su vida por idénticas razones, pesaba sobre Gendarmería de Chile acreditar que puso todos los medios que tenía disponibles para ese fin, atendidas las particularidades que había evidenciado la conducta de la interna finalmente fallecida.

DÉCIMO CUARTO: Que, para estos efectos, la demandada ninguna prueba allegó a la causa, pues únicamente se contó con la copia del Registro de Guardia escrito a mano y muchas veces ilegible, agregado a fojas 155 y siguientes, en que se dejó constancia de lo siguiente: *"10:50 horas. A la hora notada al margen, se dejó la presente, ya que en momentos en que las cbo. María José Meza Vergara y Katherine González realizaban ronda en el s... de celda de aislamiento, al abrir la celda, se percatan que la interna Catalina Fuentes Vásquez se encontraba sentada al lado de la puerta, colgando del brazo de un polerón ...procediendo a desamarrar a la interna ... y otorgarle primeros auxilios, informando ... a la Jefa de Sección y a la paramédico de servicio, quien*



realiza procedimiento interna Fuentes Velásquez a urgencia en la ambulancia institucional a las 11:00 hrs...".

Otra prueba que se agregó al proceso a través del sumario administrativo acompañado por las partes, fue la declaración prestada por la Cabo María José Meza Vergara a fojas 110 y siguientes y por la Cabo Katherine González Oliveros a fojas 117.

La primera señaló que ese día se encontraba a cargo de la custodia de la celda de aislamiento, furriel y de las colaciones, que una vez que dejó a Catalina en la celda de aislamiento, concurrió a furrieles a terminar con la declaración y parte de la riña que motivó su aislamiento, transcurrido 20 minutos, vuelve a la referida celda en compañía de la Cabo Katherine González, encontrando a Catalina sentada en el suelo en los términos descritos. Aclara que, en su opinión, es poco coherente la custodia de la celda de aislamiento y la de furriel, debido a la distancia entre ambas, requiriéndose en realidad un puesto de vigilancia fijo en la referida celda.

Por su parte, la Cabo Katherine González Oliveros, declaró que el día 8 de junio (sic) se encontraba cumpliendo funciones en el sector de rancho (cocina) y laboral. Estando en la cocina, a las 10:40 horas pudo observar a la Cabo María José Meza que se dirigía a los



castigos de aislamientos a pasar ronda porque estaba la interna Catalina Fuentes allí, por lo que la acompañó, encontrando a la referida interna en el piso.

De las declaraciones antes reseñadas se desprende que la funcionaria a cargo del resguardo de las celdas de aislamiento, paralelamente se encontraba realizando funciones en una zona alejada de ellas y que no le permitían resguardar en forma continua a la interna que había sido aislada, quedando en entre dichos si la misma acudió nuevamente a la celda de aislamiento en el contexto de una ronda periódica o porque había sido alertada por otras internas en cuanto a que Camila no respondía, pues la Gendarme María José Meza Vergara no lo señala expresamente en su declaración, introduciendo ese antecedente la Gendarme Katherine González quien sólo vio a la primera cuando llegaba a la celdas donde se mantenía aislada a Catalina. De ahí que cobró mayor relevancia como antecedente probatorio las declaraciones prestadas por las cuatro internas que se encontraban trabajando en la cocina, que según el plano del recinto penitenciario, se encuentra emplazado al lado de la referida celda, como se señaló.

DÉCIMO QUINTO: Que, como puede apreciarse, la demandada desplegó una deficiente actividad en el cumplimiento del deber de cuidado de la salud de la interna Catalina Fuentes Velásquez, mientras estaba bajo



su amparo. En efecto, es posible concluir que Gendarmería no acreditó haber tomado alguna medida de cuidado acorde con la conducta desplegada por una interna que el día anterior, ante la aplicación de un castigo similar de aislamiento, se había proferido múltiples cortes y ahora, ante la imposición de un nuevo aislamiento, amenazaba una vez más con suicidarse, sin que se haya acreditado que se hayan realizado las rondas periódicas como se consignó en el Registro de Guardia, duda que se hubiere despejado de haberse resguardado y acompañado los registros visuales captados por las cámaras de seguridad existentes al interior del establecimiento, sin embargo, sin causa alguna, omitió el resguardo de tales registros frente a un hecho tan grave como el fallecimiento de una reclusa que se mantenía aislada al interior del centro penitenciario, al que únicamente podía acudir en su auxilio personal encargado.

Por otra parte, debe señalarse que si bien no existían antecedentes clínicos de trastornos psíquicos de los que pudiera padecer la interna, como sostuvo la demandada, sí existían datos y circunstancias recientes acaecidas en día anterior, que, de haber actuado diligentemente, hubiera permitido adoptar alguna medida preventiva por parte de las autoridades y personal de servicio del referido establecimiento penitenciario para evitar el desenlace fatal.



DÉCIMO SEXTO: Que, finalmente, no será oída la alegación respecto a la falta de concausalidad alegada genéricamente por el servicio demandado, desde que Gendarmería de Chile contaba con los medios humanos y materiales -pues no ha alegado lo contrario- para haber tomado las medidas preventivas y resguardo para evitar que la interna Catalina Fuentes Velásquez atentara contra su vida mientras se encontraba aislada del resto de las internas, de manera que en esas condiciones sólo el personal en funciones podía evitar que concretara las amenazas que profirió sobre el particular, implementando rondas de vigilancia con la periodicidad necesaria para que hechos como los acaecidos el día anterior, se reiteraran, lo que no ocurrió o, al menos, no fueron acreditadas en juicio.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, con lo hasta ahora razonado, no cabe sino concluir que la demandada incurrió en la falta de servicio que se le imputa, pues ni ella ni su personal han demostrado haber cumplido con el deber de resguardar la integridad física y salud de las personas que se encuentren privados de libertad y bajo su custodia, contando para ello con los recursos materiales y humanos, lo que es más reprochable aún; y lleva a establecer que actuó por debajo del estándar que le era exigible ante la situación de aislamiento de la demandante, durante su privación de libertad, actitud omisiva y de total falta



de diligencia, que significa que no se cumplió con el deber jurídico de cuidado de la salud de Catalina Fuentes Velásquez.

DÉCIMO OCTAVO: Que, si bien la falta de servicio de la demandada no puede ser sindicada como la causa precisa de la muerte de la interna, debido a que ello lo fue la asfixia por ahorcamiento, según da cuenta el certificado de defunción allegado al proceso, dicha falta de servicio no puede sino ser calificada como un factor determinante del resultado dañoso, pues redundaba en que, pudiendo haber interrumpido el curso de hechos que condujo a la muerte de la señora Fuentes, implementando las medidas de resguardo necesarias, no lo hizo.

DÉCIMO NOVENO: Que, establecida la falta de servicio de parte de la demandada y la relación causal entre ésta y el daño invocado, corresponde examinar si en la especie se ha verificado el daño moral demandado.

VIGÉSIMO: Que, si bien en nuestra legislación no se encuentra un concepto unívoco de lo que se entiende por daño moral, su acepción más restringida elaborada por la doctrina se relaciona con el pesar, dolor o aflicción que experimenta la víctima y cuya indemnización se conoce como pretium doloris. Sin embargo, esta visión ha dado paso, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a considerar una concepción más amplia de tal concepto, a fin de reparar todas las especies de perjuicios morales y



no sólo el *pretium doloris*, toda vez que en cada una de ellas hay atentados a intereses extrapatrimoniales diversos.

Así, la profesora Carmen Domínguez Hidalgo ha manifestado sobre el punto: "*Estamos con aquellos que conciben el daño moral del modo más amplio posible, incluyendo allí todo daño a la persona en sí misma -física o psíquica-, como todo atentado contra sus intereses extrapatrimoniales. Comprende pues el daño moral todo menoscabo del cuerpo humano, considerado como un valor en sí y con independencia de sus alcances patrimoniales*". Y agrega: "*En suma, el daño moral estará constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial que irroga una lesión a un interés moral por una que se encontraba obligada a respetarlo*". (En "El Daño Moral", tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2002, páginas 83 y 84). [Rol C.S. N°19.284-2018]

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso concreto, el daño moral que alegan los demandantes, en su calidad de hijo de la interna fallecida, a la fecha de ocurrencia de los hechos de 5 años de edad; pareja, madre y hermanos, equivalen y tienen su fundamento, en el dolor que les ha causado el obrar de Gendarmería de Chile el cual les ha privado de que su madre, pareja, hija y hermana se mantenga con vida, a solo una semana de que ésta recuperara su libertad, el 25 de junio de 2013,



dejándolos sumido en el dolor de crecer sin su madre, en la aflicción y soledad de ver truncado el proyecto de vida que estaba construyendo, en el caso de su pareja, y a los demás, al desconsuelo y vacío de perder a una hija y hermana de 21 años, cuando apenas comenzaba su vida adulta.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en este orden de ideas, cabe destacar que los parentescos de los demandantes con Catalina Fuentes Velásquez, se encuentran acreditados en autos, por los respectivos certificados del Servicio de Registro Civil e Identificación.

Asimismo, se contó con la declaración de los testigos Carolina Martínez Llorente y Gonzalo Eduardo Reyes Muñoz, quienes dieron cuenta del cambio conductual y anímico observado en el hijo y pareja de Catalina, producto al fallecimiento de su madre, corroborado por el informe escolar del niño también allegado.

De otra parte, el Registro de Guardia y declaraciones que obran en el sumario administrativo allegado, consta que la madre y hermana de Catalina, esto es, las demandantes Sandra Patricia Velásquez Lagos y Ana María Fuentes Vásquez, al momento de ocurrencia de los hechos, se encontraba cumpliendo condena en el mismo recinto penitenciario en que ocurrieron los hechos y mantenían estrecho contacto con ella, al punto que ese día se registró el colapso nervioso que sufrió doña



Sandra Velásquez (madre de Catalina) al presenciar la riña que mantuvo su hija con otra interna y el posterior aislamiento, siendo entendida en el consultorio de la unidad. Por su parte, se constató que la demandante Ana María Fuentes Velásquez, hermana de Catalina, el día de los hechos se encontraba trabajando en la cocina, manteniéndose preocupada en todo momento por su hermana, al punto de alertar al personal de guardia cuando la dejó de escuchar. Finalmente, del Registro de Guardia antes referido, correspondiente al día 18 de junio de 2013, se desprende que el demandante David Fuentes Velásquez, hermano menor de la interna fallecida, acudió al recinto penitenciario aquél día en hora no habilitada, en virtud fatal acontecimiento.

Este cúmulo de antecedentes, da cuenta de indicios que, junto al vínculo de parentesco que les unía a la fallecida, resultan múltiples, concordantes y de la gravedad suficiente que permiten a esta Corte tener por acreditado el daño moral demandado en autos, pues ellos dan cuenta del sufrimiento del hijo de 5 años, al perder a tan temprana edad a su madre, lo que se manifestó en cambio de conducta que fue observadas por sus familiares cercanos, vecinos y profesores. En el caso de la pareja de la madre Catalina, los antecedentes mencionados dan cuenta que ha experimentado sufrimiento por los hechos ventilados en el presente litigio, al perder a su hija



cuando ésta tenía 21 años de edad. En el caso de la pareja y los hermanos de Camila, si bien sólo se contó con la declaración de un testigo respecto del demandante Alejandro Rebolledo, pareja, no es menos cierto que la situación de este no dista de la que pudieron vivenciar los hermanos de Catalina, cuyo sufrimiento a consecuencia de los daños causados se ha tenido por acreditado, siendo por lo demás evidente ante la pérdida de un familiar tan cercano como lo es un hermano.

Por dichos motivos, estos sentenciadores estiman prudencialmente que el perjuicio moral sufrido por el niño en cuya representación se ha demandado, de iniciales Y.A.R.F., resulta resarcido con la cantidad de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos); el de doña Sandra Patricia Velásquez Lagos con la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos); y la de los actores Alejandro Guillermo Rebolledo Leyton, Ana María y David Antonio, ambos Fuentes Velásquez, con la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) para cada uno.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada de tres de febrero del año dos mil diecinueve dictada por el Tercer Juzgado Civil de Concepción, y, en su lugar, se declara que **se acoge** la demanda deducida, solo en cuanto se condena a Gendarmería de Chile a pagar al niño de iniciales Y.A.R.F. la cantidad de \$50.000.000



(cincuenta millones de pesos), a doña Sandra Patricia Velásquez Lagos la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos) y a los actores Alejandro Guillermo Rebolledo Leyton, Ana María y David Antonio, estos últimos de apellidos Fuentes Velásquez, la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) para cada uno por concepto de daño moral.

Dichas cantidades deberán solucionarse reajustadas de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha de esta sentencia y hasta la del pago efectivo, más el interés corriente para operaciones reajustables que devengue la señalada suma de dinero desde que el deudor incurra en mora, en el evento que ello acontezca, y hasta su pago efectivo.

Acordada con el **voto en contra** del Abogado Integrante señor Quintanilla quien dejó expresados sus fundamentos en el fallo de casación que antecede, y en virtud de haber estado por el rechazo del referido recurso, estuvo por no modificar lo que venía decidido por los jueces de la instancia.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro señor Leopoldo Llanos Sagristá y de la disidencia, su autor.

Rol N° 14.707-2020.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M.,



TKKYXWXQYM

Sr. Leopoldo Llanos S. y por el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros Sra. Sandoval por haber cesado en funciones y el Sr. Llanos por encontrarse en comisión de servicios.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO

Fecha: 04/06/2021 11:44:09

ANGELA FRANCISCA VIVANCO
MARTINEZ

MINISTRA

Fecha: 04/06/2021 11:44:10

ALVARO HERNAN QUINTANILLA
PEREZ

ABOGADO INTEGRANTE

Fecha: 04/06/2021 14:07:41



TKKYXWXQYM

En Santiago, a cuatro de junio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

